

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para informarle que la parte demandante solicita la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de enero de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, diez (10) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial<sup>1</sup> vía electrónica el apoderado de la parte demandante, solicita se suspenda el presente proceso y se analice las consecuencias de resultar dos sentencias que declaren la unión marital de hecho entre Patricia López Landazábal y el causante Ricardo Barrios.

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 161 del CGP, establece:

*"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

La finalidad de la norma transcrita es evitar que existan pronunciamientos judiciales que sean contradictorios entre sí por ser conexos. Así, quien desee la suspensión del proceso por prejudicialidad, debe demostrar que existe una intrínseca relación entre las decisiones judiciales, que hacen que una incida sustancialmente en la otra, sea de forma total o parcial.

En el caso bajo examen, la activa solicita la suspensión del proceso mientras se resuelve la demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial bajo radicado 2021-00584-00 la cual se tramita en el Homologo Cuarto de la ciudad, la cual tiene como fecha para realizar las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 de la norma procesal el 7 y 8 de febrero del año que avanza, aunque ambos procesos son independientes entre sí, es claro que, guardan íntima relación como quiera que, en uno y otro está en debate el mismo objeto, por tanto, encuentra el Despacho que se configuran los presupuestos del artículo 161 ibídem, en consecuencia, para evitar decisiones contradictorias es necesario suspender el presente proceso hasta que el Despacho Cuarto de Familia del Circuito se pronuncie mediante sentencia que resuelva la litis en esas diligencias, la cual deberá presentar el Dr. Reyes Silva una vez esta se profiera.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 042

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETESE la suspensión del presente proceso hasta que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga resuelva mediante sentencia la litis allí presentada, en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** EXHORTAR al Dr. GIOVANNY REYES SILVA para que una vez el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga emita Sentencia dentro del radicado 2021-00584-00 la allegue a este proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908134412521e6cd2de0f08cb63fdae494f5f66a4063e99f4bdeadc230a0602c**

Documento generado en 10/02/2023 03:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**